

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros
Demandado : COOMEVA EPS S.A.-Liquidada y Otro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 del C. General del Proceso)

Popayán (Cauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : 2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros
Apoderada : Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY
Demandado : COOMEVA EPS S.A.-Liquidada y Otro
Apoderada : Dras. GINA MARCELA VALLE MENDOZA y LAURA VIVIANA
HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
Llamada en Garantía : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Apoderada : Dra. LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
Inicio Audiencia : 09:05 a.m.
Terminación : 10:25 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandantes : (No comparecieron)
Apoderada : Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY
Demandado : COOMEVA EP-Liquidada (No compareció)
Apoderada : Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA
Demandado : CLÍNICA SANTAGRACIA POPAYÁ, hoy DUMIAN MEDICAL SAS
Apoderada : Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
Llamado Garantía : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Apoderado : Dra. LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ

1.- Inicio audiencia

Se inició la audiencia informándole que se encontraba pendiente emitir la decisión final del proceso, la etapa de juzgamiento y se les petitionó a los comparecientes que hicieran su presentación, procediendo de conformidad.-

2.- Reconocimiento personería (arts. 74 y 75)

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros
Demandado : COOMEVA EPS S.A.-Liquidada y Otro

El Juzgado dejó constancia que la demandada COOMEVA EP-En Liquidación, le otorgo poder a una sociedad, no obstante, si bien es factible el otorgar poder a las personas jurídicas como lo reglamenta el art. 75 del C. General del Proceso, se entiende que las personas jurídicas no pueden actuar en el proceso debido a que no tiene calidad de abogados por lo que debió la firma no confirió mandato a un profesional del derecho, no se reconoció personería a la sociedad LINARES & BETANCOUT SAS.-

A continuación, se le señaló que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA reasumió el poder como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y como lo sustituyó de nuevo, al darse las exigencias del art. 75 de la Codificación Adjetiva, se reconoció a la Dra. LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ, como apoderada sustituta del Dr. HERRERA ÁVILA.-

La decisión se notificó en los términos del art. 294 del Estatuto General del Proceso, sin que se hubiese formulado recurso alguno.-

3.- Sentencia (num. 5^o art. 373)

Se profirió sentencia para lo cual, en primera instancia, el Despacho se remitió inicialmente a *petitum* de la demanda, la causa *petendi* como al trámite surtido en el proceso; igualmente, planteó los problemas jurídicos a resolver y refirió las pruebas obrantes en el proceso, para continuar con el estudio del caso en concreto para lo cual se hicieron y señaló las pruebas recolectadas y a paso seguido hizo consideraciones sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual y posteriormente trajo a colación fundamentos jurisprudenciales relacionados con el tema de estudio; de igual manera se hizo alusión a que, con la demanda se pretendía obtener una declaratoria de responsabilidad civil contractual, a favor de la señora AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y extracontractual para los demás demandantes y una condena en perjuicios del orden material como inmaterial en contra de sus demandados.-

Adicionalmente, se argumentó que, de las probanzas arrojadas a los autos, esto es el historial clínico de la demandante y la prueba testimonial, no demostraban fehacientemente la negligencia que se les indilgaba a las demandadas, dejando sentado que la parte actora no asumió la carga de la prueba que le correspondía para demostrar que COOMEVA EPS, hoy Liquidada, y la CLÍNICA SANTA GRACIA, hoy DUMIAN MEDICAL SAS, como Aseguradora y prestadora del servicio de salud, eran responsables contractualmente por las consecuencias que se derivaron para la señora AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ, frente a su enfermedad visual que le generó el desprendimiento de retina de su ojo derecho, que conllevó a que perdiera la visión del mismo y se le disminuyera el de su ojo izquierdo; así mismo, se precisó que la demandante no acudió a que se la brindara la atención de forma prematura como requería la patología y porque, como fue visto, suscribió dos (2) altas voluntarias antes de que se le redicionaran a una entidad de salud del nivel que requería, del IV nivel, que contara con la subespecialidad de retinología y que aunque el Juzgado buscó obtener un concepto profesional, acudiendo a lo establecido por el art. 234 de la Codificación Adjetiva, el dictamen no fue posible obtenerlo.-

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros
Demandado : COOMEVA EPS S.A.-Liquidada y Otro

Concluyó el Despacho que al no demostrarse en este caso la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la Ley o por disposición convencional que como presupuesto axiológico de la responsabilidad contractual se debió de probar en este proceso, la pretensión en la materia debe ser denegada a partir de que la parte de demandante no asumió la carga de la prueba que le impone el art. 167 de la Codificación Adjetiva, en probar los hechos alegados e igual situación se infirió en relación con la responsabilidad extracontractual, por sustracción de materia.-

Costas

Finalmente, frente a la decisión adoptada y en observancia a lo reglamentado en el art. 365 del C. General del Proceso condenó en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada condena que incluye las agencias en derecho.-

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: DENEGAR las pretensiones de la demanda «2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL» adelantado por AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD «COOMEVA» EPS S.A.-Liquidada y Otro, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo CONDENAR a la parte demandante, a pagarle a la parte demandada, las costas ocasionadas en este proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, el 3% del total de las pretensiones demandadas.-

DISPONER que a través de la Secretaría del Juzgado se liquiden las costas procesales.-

Tercero: ORDENAR que, en firme la presente decisión, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE el proceso.-

La anterior decisión se notificó a las partes en la forma prevista por el art. 294 del C. General del Proceso, siendo recurrida por la demandante, quien solicitó que se le concediera término para presentar los reparos, a lo cual el Juzgado puso de presente que, de acuerdo con el art. 322 del C. General del Proceso contaba con tres (3) días para presentar los reparos con observancia de que si no lo hacía, se declararían el recurso desierto.-

4.- Recursos

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Y EXTRA CONTRACTUAL,
Demandante : AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros
Demandado : COOMEVA EPS S.A.-Liquidada y Otro

En consideración a que la parte demandante y recurrente indicó que haría uso del término reglamentado en el art. 322, señaló el Despacho: Que al haberse recurrió en apelación la sentencia dictada en la audiencia y tomando en cuenta que la misma, según con lo previsto por el art. 321 del C. General del Proceso es objeto del recurso de alzada, habiéndose precisado por la recurrente que presentaría los reparos dentro de la oportunidad prevista en el art. 322 de la Codificación Adjetiva y de acuerdo con lo establecido por el art. 323 del Estatuto Procesal, se D I S P U S O : Primero: CONCEDER en el efecto Suspensión, el recurso de apelación que formularon la parte demandante contra la sentencia dictada en esta audiencia.--- Segundo: ADVERTIR al recurrente que de no presentar los reparos a la sentencia dentro del término indicado en el art. 322 de C. General del Proceso, se declarará desierto el recurso.--- Tercero: DISPONER que cumplido con lo anterior, se remita el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, para que surta efectos el recurso.-

La anterior decisión se notificó a las partes en la forma prevista por el art. 294 del C. General del Proceso, decisión que no fue controvertida.-

Terminada la audiencia, se procedió a levantar la presente acta firmándose en constancia como aparece.-

El Juez,



CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

La Escribiente,

MARÍA DEL MAR AGREDO CRUZ

LA PRESENTE ACTA CONSTA DE CUATRO (4) FOLIOS Y UN REGISTRO DE LA AUDIENCIA, ADVIRTIÉNDOLE A LAS PARTES Y TERCEROS QUE LA MISMA ES DE CARÁCTER INFORMATIVA Y QUE POR ELLO, SE DEBERÁN ESTAR A LO CONSIGNADO EN EL REGISTRO